



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Asunción, 28 de noviembre de 2018

Nº 116.-

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 208 de la Constitución, me dirijo a Vuestra Honorabilidad, a fin de devolver el Proyecto de Ley Nº 6220/2018, «Que regula el ejercicio profesional del trabajo social en Paraguay», sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 23 de octubre de 2018.

Igualmente, adjunto copia del Decreto Nº 770 de fecha 28 de noviembre de 2018, por el cual se ejerce la atribución prevista en el Artículo 238. Numeral 4), de la Constitución.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

(Handwritten signature)
Mario Abdo Benítez
Presidente de la República del Paraguay

(Handwritten signature)
Carla Bacigalupo
Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

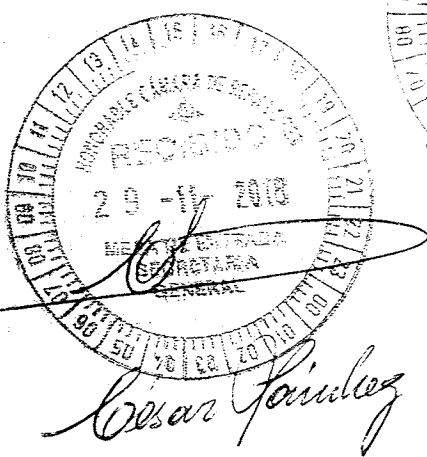
A Su Excelencia
Señor Silvio Adalberto Ovelar
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores y del Congreso Nacional
Palacio Legislativo



Roberto C. Cuenca
H. Cámara de Senadores



Carla Rosso
Jefe de Actualización de Expedientes
Secretaría General
H. Cámara de Senadores



(Handwritten signature)
Cesar González



000002

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto N° 710

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6220/2018 «QUE REGULA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJO SOCIAL EN PARAGUAY», EN EL ARTÍCULO 9°, INCISOS B) Y C) Y EL ARTÍCULO 15.

Asunción 28 de noviembre de 2018

VISTO: El Proyecto de Ley N° 6220/2018, «Que regula el ejercicio profesional del trabajo social en Paraguay», sancionado por el Honorable Congreso Nacional el 23 de octubre de 2018; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 4), de la Constitución Nacional atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de vetar, total o parcialmente, las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes.

Que a criterio del Poder Ejecutivo existen fundamentos suficientes para la objeción parcial del citado Proyecto de Ley, conforme se desprende de las siguientes argumentaciones:

Que a criterio del Poder Ejecutivo existen fundamentos suficientes para la objeción parcial del Proyecto de Ley en su Artículo 9, Incisos b) y c) y el Artículo 15 del Proyecto de Ley N° 6220/2018

Que el Artículo 9° expresa: «Sin perjuicio de lo que pueda estar establecido en otras disposiciones legales y sin ser limitativas, se constituyen en funciones privativas del profesional de trabajo social [...] b) Las relacionadas con la intervención en procesos de fiscalización financiera y de gestión en gremios, órganos y entidades profesionales de trabajo social. c) Las relacionadas a la conformación de tribunales de calificación en concursos y otras formas de selección y de sumarios administrativas para evaluar la gestión de los trabajadores sociales, a solicitud de las instancias responsables».

Que la parte del Proyecto de Ley que se objeta contraviene el principio constitucional de igualdad que se encuentra previsto en los Artículos 46 y 47 de la Constitución Nacional. Dicho

Cexter/2018/3453



PRESIDENCIA de la REPUBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto N° 710 -

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6220/2018 «QUE REGULA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJO SOCIAL EN PARAGUAY», EN EL ARTÍCULO 9°, INCISOS B) Y C) Y EL ARTÍCULO 15.

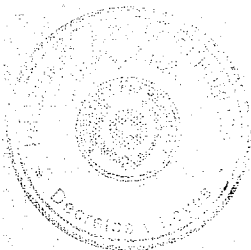
-2-

principio podría verse afectado de promulgarse la norma con el contenido del artículo transcrito, en razón de que se establecerá como atribución privativa de los profesionales del trabajo social la intervención en la fiscalización financiera, así como la conformación de tribunales para concursos y sumarios administrativos. Esto implica que única y exclusivamente los profesionales de dicho sector podrán intervenir en las referidas actuaciones, marginando injustificadamente con ello a profesionales de otras áreas, igualmente idóneos para realizar esas gestiones, con lo cual, la conculcación al principio de igualdad previsto en la Constitución Nacional sería inevitable.

Que no debe dejar de tenerse presente que entre las garantías previstas en la propia Constitución Nacional, para hacer posible la vigencia del principio consagrado en el Artículo 46, se encuentra justamente la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad.

Que a nivel legal, la Ley N° 1626/2000, «De la función pública» no establece que lo relativo a los concursos o sumarios sea competencia exclusiva de profesionales de un determinado sector. El Código Laboral tampoco regula este aspecto en dicho sentido. Entonces, no corresponde limitar la conformación de estos órganos sólo con profesionales de trabajo social, pues esto generaría la desigualdad respecto a otros sectores de trabajadores profesionales que, al reunir los requisitos de idoneidad y probidad, pueden perfectamente postularse para realizar esas gestiones.

Que asimismo se objeta parcialmente el Artículo 15, tercer párrafo, del Proyecto de Ley que dispone: «Los honorarios de la práctica privada de los Profesionales Universitarios de Trabajo Social serán regidos por el Reglamento de Honorarios



Cexter/2018/3453



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto N° 770. -

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6220/2018 «QUE REGULA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJO SOCIAL EN PARAGUAY», EN EL ARTÍCULO 9°, INCISOS B) Y C) Y EL ARTÍCULO 15.

-3-

Mínimos, establecidos para tal efecto, por la Asociación de Profesionales de Servicio Social o Trabajo Social del Paraguay, bajo la coordinación de la autoridad de aplicación».

Que de igual forma, este párrafo del Artículo transcrito de la norma sancionada, menoscabaría el derecho a la igualdad de las personas garantizado constitucionalmente. La fijación de honorarios, sueldos y remuneraciones debe ser establecida por ley, sancionada por el Congreso de la Nación. Así ocurre en el sector público, por medio de la ley que aprueba el presupuesto anual. Mientras que, en el sector privado, el salario mínimo es fijado de acuerdo con el procedimiento previsto en el Código Laboral y sus modificaciones. Para los trabajadores independientes, rigen las normas legales que establecen los honorarios a percibir.

Que en consecuencia, al Poder Ejecutivo no le resta otra opción que objetar parcialmente el Proyecto de Ley N° 6220 2018. «Que regula el ejercicio profesional del trabajo social en Paraguay», específicamente el Artículo 9°, Incisos b) y c) y el tercer párrafo del Artículo 15, de conformidad a los argumentos esgrimidos en el presente Decreto.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL CONSTE
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Objétase parcialmente el Artículo 9° Incisos b) y c) y el Artículo 15, tercer párrafo del Proyecto de Ley N° 6220/2018, «Que regula el ejercicio profesional del trabajo social en Paraguay», por las argumentaciones esgrimidas en el Considerando del presente Decreto.

Cexter/2018/3453



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto N° 710 - _____

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6220/2018 «QUE REGULA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJO SOCIAL EN PARAGUAY», EN EL ARTÍCULO 9º, INCISOS B) Y C) Y EL ARTÍCULO 15.

-4-

Art. 2º.- Devuélvase al Honorable Congreso Nacional el Proyecto de Ley N° 6220/2018, «Que regula el ejercicio profesional del trabajo social en Paraguay», objetado parcialmente a tenor de lo que prescribe el Artículo 208 de la Constitución Nacional.

Art. 3º.- El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

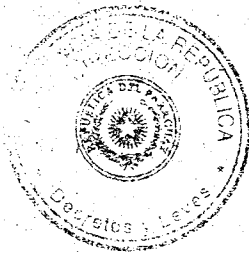
Art. 4º.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

N° _____



Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**

ES FOTOCOPIA DEL DEL ORIGINAL. CONSTE



Abg. EDGAR RODAS J. G. Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



000006

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

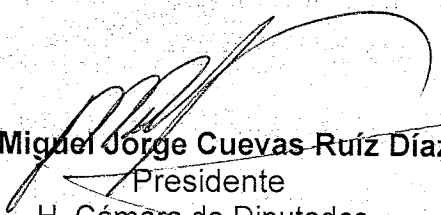
Asunción, 13 de Noviembre de 2018

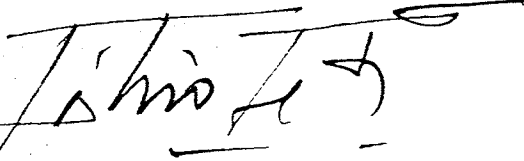
MCN N° 103


Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Excelencia**, para poner a su conocimiento que con la aprobación por ambas Cámaras del Congreso Nacional, ha quedado sancionado el Proyecto de Ley N° 6220 "QUE REGULA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJO SOCIAL EN PARAGUAY", cuyo texto, en cuatro originales, acompañamos a la presente, a los efectos determinados en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Excelencia**, muy cordialmente.


Miguel Jorge Cuevas Ruiz Díaz
Presidente
H. Cámara de Diputados


Silvio Adalberto Ovelar Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores


Carlos Nuñez Salinas
Secretario Parlamentario


Oscar Rubén Salomón Fernández
Secretario Parlamentario

AL
EXCMO. SEÑOR
MARIO ABDO BENÍTEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
PALACIO DE LÓPEZ

JOP/ S- 157041

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA GABINETE CIVIL	
MESA DE ENTRADA	
N°	3453
Fecha	3 NOV. 2018 13:50'
Excmo.	MANUEL CORRALES
C	1.722.850
Te	4 144 120
C	
Maria Asunción Viedma Mesa de Entrada	

Visión: "Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia."
Secretaría Administrativa Teléfono Fax: 414-4120/Avda. Rca. esq. 15 de Agosto - Asunción/ secretariaadministrativa@diputados.gov.py



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6220

QUE REGULA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJO SOCIAL EN PARAGUAY

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

TÍTULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJO SOCIAL EN EL PARAGUAY

Disposiciones generales

Artículo 1°.- El objeto de esta Ley es disponer el marco normativo para el Ejercicio Profesional del Trabajo Social en la República del Paraguay.

Artículo 2°.- La Naturaleza Jurídica del Ejercicio de la Profesión del Trabajo Social se basa en la asistencia, promoción y gestión de las políticas sociales en el marco de la defensa, protección y garantía de los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional de la República del Paraguay, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por nuestro país.

Artículo 3°.- Son objetivos de esta Ley:

a) Contribuir como profesionales del Trabajo Social a la promoción, defensa y exigibilidad de los derechos humanos, la construcción de ciudadanía y la democratización de las relaciones sociales.

b) Proteger el interés de los sujetos de las políticas sociales, generando las condiciones necesarias para la prestación de servicios profesionales con competencia, calidad e idoneidad.

c) Propiciar la defensa y ampliación de las políticas públicas vinculadas a los ámbitos laborales del Trabajo Social tendientes a universalizar respuestas ante demandas sociales nacionales.

d) Regular los derechos y los deberes que hacen relación al ejercicio profesional del Trabajo Social en todo el territorio nacional.

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PROFESIONALES TRABAJADORES SOCIALES

Artículo 4°.- Homológase bajo la denominación de "Licenciado en Trabajo Social", los títulos de Asistente Social y Licenciado en Servicio Social de grado universitario legalmente reconocido en el país, conforme a la reglamentación a ser dictada por la autoridad competente.

Artículo 5°.- Están habilitados para el ejercicio profesional de Trabajo Social, en el marco de su autonomía profesional:

a) Quienes hayan obtenido el Título de Licenciado en Trabajo Social en Universidades Nacionales Públicas o Privadas del País, de conformidad con las exigencias curriculares.

b) Quienes hayan obtenido el Título de Licenciado en Trabajo Social de Universidades Extranjeras con títulos equivalentes reconocidos de conformidad a las leyes vigentes de la República.

PODER LEGISLATIVO

01.0008

LEY N° 6220

TÍTULO III

DEL TRABAJO SOCIAL SUS COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Artículo 6°.- Para los efectos de esta Ley, Trabajo Social es una profesión que se inserta en el ámbito de las relaciones entre sujetos sociales, entre estos y el Estado en los distintos contextos socio históricos de actuación profesional. Desarrolla una praxis social y un conjunto de acciones de tipo socioeducativo que inciden en la reproducción material y social de la vida con una perspectiva de transformación social comprometida con la democracia y el enfrentamiento de las desigualdades sociales, fortaleciendo la autonomía, la participación y el ejercicio de ciudadanía, en la defensa y conquista de los Derechos Humanos y la justicia social.

Artículo 7°.- El derecho al bienestar y a la protección social se constituyen en el objeto de la intervención de los profesionales del Trabajo Social en la implementación de políticas sociales de carácter universal, siendo sujetos directos: la población en general y en particular los sectores de mayor vulnerabilidad y exclusión económica y social.

Artículo 8°.- Se considera Ejercicio Profesional de Trabajo Social a aquellas intervenciones con rigor científico a nivel individual y colectivo en la elaboración e implementación de políticas sociales a través de la asistencia, promoción, gestión, enseñanza e investigación disciplinar, conforme a los principios de la justicia social, a los Derechos Humanos, al enfoque de género, étnico y generacional, a la democracia, al reconocimiento y respeto a la diversidad.

Conforme a las competencias que la presente Ley le asigna, se consideran funciones del profesional de Trabajo Social:

a) Elaborar, implementar, monitorear, evaluar y gestionar políticas sociales de instituciones dependientes del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos supranacionales y órganos centralizados y descentralizados, entidades interinstitucionales, universidades, empresas privadas, órganos extrapoderes y organizaciones sociales.

b) Orientar a individuos y colectivos de diferentes grupos sociales identificando recursos que le permitan la garantía y defensa de sus Derechos Humanos.

c) Diseñar y ejecutar investigaciones que contribuyan al análisis de la realidad social y de la disciplina del Trabajo Social.

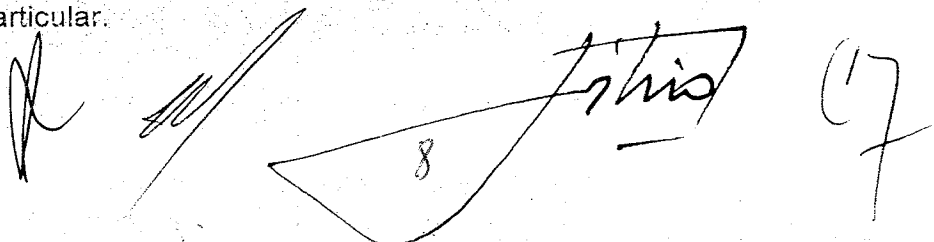
d) Asesorar y apoyar a los movimientos-organizaciones sociales para el ejercicio, defensa y exigibilidad de los Derechos Humanos.

e) Realizar estudios e informes socio económicos, socio ambientales, dictámenes y pericias técnicas de los sujetos, familias y comunidades usuarias de las políticas sociales.

f) Realizar intervenciones individuales, familiares y/o colectivas ante situaciones de riesgo, crisis y problemáticas sociales.

g) Planificar, organizar y gestionar la prestación en los diferentes espacios de políticas sociales.

h) Ejercer la docencia a nivel de grado y de postgrado en las unidades académicas de las ciencias humanas y ciencias sociales en general y del Trabajo Social en particular.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6220

0.0009

i) Integrar equipos interdisciplinarios, multidisciplinarios y transdisciplinarios o niveles de gerenciamiento en ámbitos públicos, privados o mixtos que propicien el bienestar de funcionarios, empleados y/o usuarios.

Artículo 9°.- Sin perjuicio de lo que pueda estar establecido en otras disposiciones legales y sin ser limitativas, se constituyen en funciones privativas del profesional de Trabajo Social:

a) Las relacionadas con la gestión directiva y académica de unidades de formación profesional de grado y postgrado, sean estas públicas, privadas o mixtas. Así mismo, las materias disciplinares que forman parte del curriculum del Trabajo Social serán ejercidas exclusivamente por los Trabajadores Sociales.

b) Las relacionadas con la intervención en procesos de fiscalización financiera y de gestión en gremios, órganos y entidades profesionales de Trabajo Social.

c) Las relacionadas a la conformación de tribunales de calificación en concursos y otras formas de selección y de sumarios administrativos para evaluar la gestión de los Trabajadores Sociales, a solicitud de las instancias responsables.

d) Las relacionadas con la emisión de informes socio económicos, socio ambientales, dictámenes y pericias técnicas de los sujetos, familias y comunidades usuarias de las políticas sociales.

e) Las relacionadas con la consolidación de los objetivos de la entidad gremial que nuclea a los profesionales, con la adhesión e integración de equipos de elaboración de proyectos gremiales, de interés social o de compromiso público.

TÍTULO IV
DERECHOS PROFESIONALES

Artículo 10.- Son derechos de los Profesionales de Trabajo Social:

a) Ejercer la profesión, en relación de dependencia o de forma independiente, conforme a lo que dicta la Constitución Nacional de la República del Paraguay, la presente Ley y el Código de Ética Profesional.

b) Desarrollar la intervención profesional en condiciones adecuadas y dignas de trabajo en los ámbitos del ejercicio de la profesión.

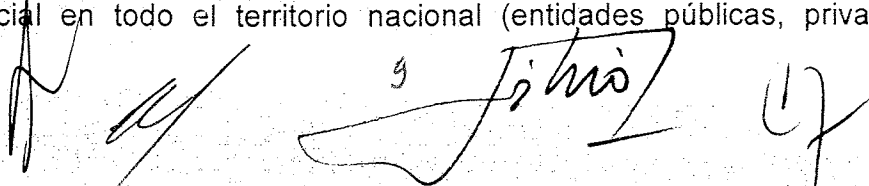
c) Integrar equipos interdisciplinarios con el propósito de incidir en las definiciones de los ámbitos de intervención.

d) Participar en procesos de formación continua en temáticas disciplinares y de los espacios de actuación profesional conforme a las leyes vigentes.

e) Contar con las medidas de prevención, protección, recuperación y reparación necesarias cuando el ejercicio de la profesión implique riesgo para la integridad física o mental, cualquiera sea el vínculo laboral – profesional que se establezca con las entidades públicas, privadas o mixtas, en las que se lleve a cabo dicho ejercicio.

f) Percibir honorarios, aranceles y salarios de conformidad a las reglamentaciones de los ámbitos laborales específicos, en el que desempeña la función profesional, sean estos públicos, privados o mixtos.

g) Acceder a la jubilación de acuerdo al régimen laboral en el que está inserto el Trabajador Social en todo el territorio nacional (entidades públicas, privadas o mixtas).



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6220

0010

- h) Cumplir con una jornada laboral no mayor a 30 (treinta) horas semanales por vínculo, exceptuando aquellas cuyas normativas representen mejores condiciones laborales para los Trabajadores Sociales.
- i) Negarse a colaborar en la ejecución de prácticas violatorias de los Derechos Humanos y que contravenga el Código de Ética Profesional vigente.
- j) Organizar, coordinar y participar con trabajos científicos, en congresos, seminarios o eventos académicos y de capacitación, en el que se propicia el intercambio de conocimientos profesionales, experiencias y resultados de investigaciones y estudios.
- k) Participar en las organizaciones profesionales de Trabajo Social y en las decisiones colectivas del gremio profesional.
- l) Integrar tribunales de calificación en concursos, otras formas de selección y de sumarios administrativos para evaluar la gestión de los Trabajadores Sociales, a solicitud de las instancias responsables.
- m) Ser evaluado por tribunales de calificación integrados por profesionales de Trabajo Social, ya sea en concursos, otras formas de selección y sumarios.

TÍTULO V
DEBERES ÉTICOS Y OBLIGACIONES

Artículo 11.- El Profesional de Trabajo Social indefectiblemente deberá:

- a) Velar por la observancia de las normas establecidas en esta Ley y denunciar todos los actos que infrinjan los postulados éticos en ella contenidos.
- b) Ejercer la profesión en el marco de la promoción, protección, defensa y efectivización de los Derechos Humanos de la ciudadanía, sin ninguna imposición que pueda comprometer su independencia y autonomía profesional, la imparcialidad y la ética.
- c) Respetar los valores democráticos y el pluralismo en relación a las corrientes teóricas, metodológicas, ideológicas existentes al interior de la profesión.
- d) Argumentar con rigor científico todas las actuaciones profesionales en el marco del Código de Ética Profesional.
- e) Fortalecer los procesos de construcción de ciudadanía a través de la participación organizada de la población en general.
- f) Mantener el secreto profesional de todas las informaciones y datos que se generan en la intervención con los sujetos, según la legislación vigente.
- g) Ejercer la profesión en el marco del respeto a la autodeterminación, diversidad y particularidad de las personas, familias, grupos y organizaciones sociales.
- h) Participar en procesos de formación continua en temáticas disciplinares y de los espacios de actuación profesional conforme a las leyes vigentes.
- i) Contar con el registro profesional vigente.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6220

000011

TÍTULO VI

ESPACIOS OCUPACIONALES Y CAMPOS DE INTERVENCIÓN PROFESIONAL

Artículo 12.- Se constituyen en espacios socio-ocupacionales del profesional del Trabajo Social:

a) El sector público: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, órganos centralizados, descentralizados, ámbito departamental y municipal, entidades interinstitucionales que tengan a su cargo políticas, programas y proyectos sociales conforme a las leyes vigentes, instituciones de educación superior y órganos extra poderes.

b) Los sectores empresariales públicos, privados, mixtos, entes autárquicos con programas y proyectos sociales dirigidos a sus funcionarios, a la comunidad e instituciones educativas.

c) Asociaciones civiles, fundaciones, consultoras u otros entes privados de desarrollo y bienestar con fines sociales, que perciban u otorguen fondos públicos, privados, de origen nacional o internacional.

d) Las entidades binacionales y supranacionales con políticas sociales que involucren a sus funcionarios y a la población en general.

TÍTULO VII

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 13.- Podrán ejercer la profesión en la materia que regula esta Ley, únicamente los Profesionales Universitarios de Trabajo Social en Grado de Licenciatura.

Artículo 14.- Quienes sin llenar los requisitos de la presente Ley y su reglamentación, ejerzan la Profesión de Trabajo Social en el país, recibirán las sanciones que la Ley ordinaria fija para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones, e igual disposiciones regirán para los empleadores que no cumplan con los postulados de la presente Ley y su reglamentación.

TÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN ARANCELARIO

Artículo 15.- Los trabajadores sociales tienen derecho a una remuneración acorde a la naturaleza de la labor desempeñada que les asegure una existencia digna.

En el sector público deberá promoverse, dentro de los programas de recursos humanos de las instituciones, una categoría especial y un rubro correspondiente al desempeño del Licenciado en Trabajo Social.

Los honorarios de la práctica privada de los Profesionales Universitarios de Trabajo Social serán regidos por el Reglamento de Honorarios Mínimos, establecidos para tal efecto, por la Asociación de Profesionales de Servicio Social o Trabajo Social del Paraguay, bajo la coordinación de la autoridad de aplicación.

Los honorarios no incluyen los costos de viáticos ni otros gastos por desplazamiento.

El tiempo de trabajo que exceda las jornadas laborales establecidas será considerado como hora extraordinaria, debiendo remunerarse conforme a las leyes laborales paraguayas vigentes.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6220

000012

TÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

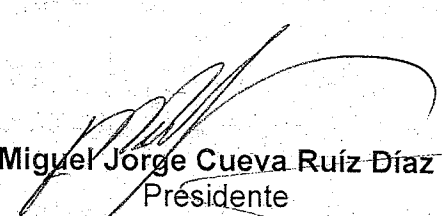
Artículo 16.- Se reconocen todos los derechos adquiridos por los Profesionales de Trabajo Social previos a la presente Ley, en los diferentes ámbitos de intervención.

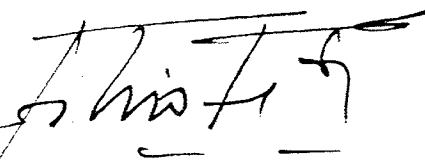
Artículo 17.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, en el plazo máximo de 120 (ciento veinte) días de su promulgación.

Artículo 18.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, es el órgano de aplicación de la presente Ley y el vínculo del gremio con el Poder Ejecutivo y su presupuesto incluirá el monto necesario para la implementación del registro, control y fiscalización del Trabajo Social y su implementación a cargo de Profesionales de Trabajo Social, hasta que se cree la instancia profesional encargada de regular el ejercicio profesional.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintiséis días del mes de junio del año dos mil dieciocho**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintitrés días del mes de octubre del año dos mil dieciocho**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.


Miguel Jorge Cueva Ruíz Díaz
Presidente
H. Cámara de Diputados


Silvio Adalberto Ovelar Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores


Carlos Nuñez Salinas
Secretario Parlamentario

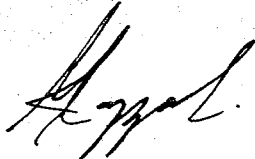

Oscar Rubén Salomón Fernández
Secretario Parlamentario

Asunción, de de 2018

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez



Julio Daniel Mazzoleni Insfrán
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

